



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

interlocutorio	451
Radicado	0508831030022022-00010.
Proceso	Ejecutivo de obligación de suscribir documento
Demandante	Oscar Mauricio Gil Ochoa
Demandado	Makro Inversiones LTDA
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la demanda se procede a establecer si la misma cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P.,

De conformidad con el artículo 422 Ibidem *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él deudor...”*.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento coercitivo, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue al demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Por su parte el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., advierte que, *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado*

como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso."

En las presentes diligencias, se pretende la suscripción de la escritura pública para la transferencia del inmueble de que da cuenta la promesa de compraventa identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-49081, no obstante, de la revisión de los anexos presentados con la demanda, en el mencionado certificado en la anotación Nro.6 de fecha 03 de octubre de 2017 (fecha posterior a la suscripción del contrato de promesa de compraventa 10 de octubre de 2015), figura inscrita escritura 5200 de fecha 25 de septiembre de 2017 de la Notaria 16 de Medellín compraventa 0125, dicho acto jurídico es de **MAKRO INVERSIONES LTDA a GIL OCHOA LUZ ELENA Y GIL OCHOA OSCAR MAURICIO**, por tal razón no se encuentra acreditado que el inmueble de la referencia a la fecha esté en cabeza de la sociedad demandada Makro Inversiones Ltda, por el contrario de acuerdo al mencionado certificado aparece ostentando la calidad de propietario la señor LUZ ELENA GIL con un porcentaje del 66% y el acá demandante GIL OCHOA con un 34%.

Por tanto, no es procedente que el Juzgado libre mandamiento contra el demandado que no figura como propietario del bien objeto de la escritura pública a suscribir, en este caso, de la sociedad demandada.

Recordemos que la obligación que surge de una promesa de contrato es la de celebrar el contrato prometido, la que no se encuentra en cabeza de la referida sociedad demandada, pues el documento presentado no reúne los requisitos previstos por el art. 422 del C.G.P. de ser clara, expresa ni exigible, ni proviene de él como deudor, por ende, no existe título ejecutivo en su contra.

Finalmente, en lo referido a la Fiscalía General de la Nación y que aparece como anotación 7 del Certificado de Libertad, hasta el momento solo se tiene una anotación de prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo sobre el bien, situación que en nada afecta la titularidad que en la actualidad ostenta la parte demandante sobre el bien objeto de litigio

En esa medida, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero; Rechazar de plano la presenta demanda ejecutiva suscribir documento que formulada por el señor **Oscar Mauricio Gil Ochoa** en contra **Makro Inversiones LTDA**, en atención a lo sucintamente acotado.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Jcla

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4a2ae4a7f83c23927caef12f3276a34fa8086099fc6a82dbb933e1e67b85a**
Documento generado en 08/07/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>